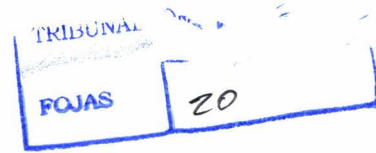




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00254-2015-PA/TC

LIMA

JORGE PELAYO CASTILLO BALANDRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

### ASUNTO

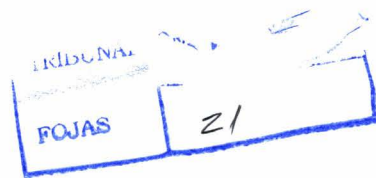
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Pelayo Castillo Balandra contra la resolución de fojas 55, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Casación 10477-2012 LIMA, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 4), que declaró improcedente el recurso interpuesto. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. Ello dado que el demandante fue notificado de la cuestionada casación en el mes de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00254-2015-PA/TC

LIMA

JORGE PELAYO CASTILLO BALANDRA

de 2013 (f. 3). Por tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 25 de noviembre de 2013 (f. 11), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/07/2016 14:58:28 -0500